



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, primero (01) de febrero del 2023.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>J. V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GÓMEZ</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>ALBEIRO, WILMER y ENITH CANTILLO GÓMEZ</i>
<b>APODERADO:</b>	<i>DR. CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA</i>
<b>RADICACIÓN:</b>	<i>20-178-3184-001-2021-00181-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>SENTENCIA</i>

### **A S U N T O**

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ Y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, iniciado por CONSEJO GOMEZ ALFARO, ALBEIRO, WILMER y ENITH CANTILLO GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, la cual se dictará de manera escritural, teniendo en cuenta, que no existen pruebas que practicar, y por economía procesal.

CONSEJO GOMEZ ALFARO, ALBEIRO, WILMER y ENITH CANTILLO GÓMEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda para que a su padre HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y hermana SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, se le declare la muerte presunta por desaparecimiento.

El artículo 278 del C. G. del P, reza: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de los demandantes en los hechos hace la siguiente narrativa:

*“1.- El señor HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y la señora CONSEJO GOMEZ ALFARO, convivían en unión marital de hecho por más de veinte años aproximadamente hasta su desaparición, en el predio rural denominado LA PRADERA ubicado en la vereda LA CABAÑA, corregimiento de PALESTINA, en el municipio de PAILITAS, departamento del Cesar.*

*2.- De la anterior unión, nació el menor ALBEIRO NCANTILLO GÓMEZ, WILMER CANTILLO GÓMEZ, ENITH CANTILLO GÓMEZ y SANTIAGA CANTILLO GÓMEZ, quienes se encuentran debidamente registrado por sus padres, como se puede evidenciar nen los respectivos registros civiles de nacimiento adjunto.*

*3.- El día 08 de octubre del año 1998, el señor HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ, salió de su casa ubicada en la vereda La Cabaña, en compañía de su hija SANTIAGA CANTILLO GÓMEZ, hacia el municipio de Pailitas- Cesar, para tomar medio de transporte hacia la ciudad de Bucaramanga donde deberían adelantar diligencias médicas en compañía de su hija.*

*4.- Desde el momento, que salieron los señores HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GÓMEZ de su casa, no se volvió a saber más de ellos; después fue que se rumoró, que el vehículo en que se movilizaban había sido interceptado entre el municipio de Pailitas y Aguachica por un grupo al margen de la Ley presuntamente paramilitares, obligándolos a subirse con ellos en una camioneta y cogieron rumbo desconocido sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero.*

*5.-mis representados desde esa fecha han adelantado diferentes diligencias tendientes a dar son sus paraderos, e incluso acudieron ante las autoridades informando sobre el mismo y urgiendo ayuda para localizarlos, realizando entre otras las siguientes actuaciones:*

*a. Queja verbal ante la Personería Municipal de Pailitas (Cesar). (Ver folio anexo)*

*b. Oficio dirigido a la Fiscalía, Justicia y paz de Montería (Córdoba). (ver folio anexo).*

*c. Declaración juramentada extraprocesal ante Notaria Única de Pailitas. (ver folio anexo)*

*d. Denuncia penal ante Fiscalía local de Pailitas (Cesar). (ver folio anexo).*

*e. Declaración para solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctima-*

*RUV. (Ver folio anexo).*

*f. Que hasta el momento han transcurrido 23 años aproximadamente y aún no se tiene conocimiento de su paradero, y ellos tampoco se han reportado. Ni han dado muestra alguna de sobrevivencia”.*

Como consecuencia de ello, solicitan las siguientes DECLARACIONES:

*“PRIMERA. Que se declare la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y de la señora SANTIAGA CANTILLO GÓMEZ, personas mayores de edad y vecinos que fueron de esta municipalidad, lugar de su ultimo domicilio.*

*SEGUNDO. Que se fije o señale como fecha presunta del acontecimiento de dichas muertes el día OCHO (08) del mes de OCTUBRE del año 1998.*

*TERCERO. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al artículo 584 del CGP. (Ley 1564 de 2012).*

*CUARTA. Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se comunique al funcionario encargado del registro civil, a efecto de que se extienda el registro civil de defunción, haciendo saber los datos completos de los desaparecidos”*

### **TRÁMITE PROCESAL SURTIDO**

Admitida la demanda, se le dio el curso legal y se ordenó citar y tener como parte al Agente del Ministerio Público, Personero Municipal de esta localidad, que por disposición legal debe actuar dentro del proceso, al que oportunamente se le notificó de este proveído.

Cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estipula el artículo 97 del Código Civil, cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio y han transcurrido dos años sin haberse tenido noticias suyas, se presumirá su muerte una vez se llenen las siguientes exigencias:

- a) La declaración debe hacerse por el juez del último domicilio del desaparecido, justificándose que se ignora su paradero, que se han hecho las diligencias necesarias y posibles para indagarlo y que han transcurrido dos años desde cuando se tuvieron las últimas noticias.

- b) Se haya citado al desaparecido mediante edicto, publicados por tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
- c) La declaratoria debe hacerse transcurridos por lo menos cuatro meses desde la última citación.
- d) La declaratoria debe hacerse con audiencia del defensor del ausente, por lo que se le debe designar curador ad litem al desaparecido, tal como prevé el numeral 3 del Art. 583 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupa, se han dado los presupuestos establecidos en los Arts. 96 y 97 del C.C., y como resultado de los mismos, nada se ha establecido sobre la existencia o paradero de la persona cuya declaración se instaura.

El trámite procesal dado en este asunto, fue ajustado a la ley garantizándose de esa forma los derechos de los desaparecidos HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, cuya declaración se invoca, toda vez que, se hicieron las publicaciones conforme a las normas señaladas para estos casos; igualmente se le designó un curador ad-litem para que los representara en el proceso.

A través de las denuncias presentadas por ALBEIRO CANTILLO GÓMEZ, ante el Personero Municipal de Pailitas, Cesar, las cuales aparecen allegadas con la demanda, donde se indica la fecha de la desaparición de HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, donde se establece que el suceso aconteció el ocho (08) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin que hasta la fecha haya aparecido.

Teniendo en cuenta, la fecha del ocho (08) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), donde se produjo la desaparición de HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, más las diferentes diligencias realizadas, con el fin de dar con el paradero de las personas que originan el presente proceso, se observa que han transcurrido más de dos años, tiempo que exige la ley para que proceda la declaración solicitada (Art. 97 C. C.).

Así las cosas, se fijará como día presuntivo de la muerte por desaparecimiento, la del siete (07) de octubre de dos mil (2000), conforme lo establece el Art. 97-6 del C. C., momento que corresponde al último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvo de HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ.

La legitimación en la causa de los demandantes, CONSEJO GÓMEZ ALFARO en su calidad de madre y pareja, y ALBEIRO, WILMER y ENITH CANTILLO GÓMEZ, como hijos y hermanos, se encuentran acreditadas, con las Actas de Registros Civiles de Nacimientos, expedidos por el Registrador Municipal del Estado civil de Pailitas, Cesar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar muertos presuntamente por desaparecimiento a HECTOR EMILIO CANTILLO PEREZ y SANTIAGA CANTILLO GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía. No. 12.495.173 y 36.588.617 expedidas en Pailitas (Cesar) y tener como fecha de tal acontecimiento el día el ocho (08) de octubre del año dos mil (2000).

**SEGUNDO:** Ordenar inscribir la parte resolutive de esta providencia, al funcionario del estado civil correspondiente (Registrador Municipal del Estado Civil de Pailitas, Cesar), para que extienda el folio de defunción de los desaparecidos.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, publíquese un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República; además, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido de los ausentes, y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, decrétese el archivo del presente proceso, mediante la PLATAFORMA WEB TYBA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Zuleta De Peinado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01 De Familia**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45c0785b2d38064cec5429ef89cdf2d0c1ffa77a576886e3d7afb64fa84c1c**

Documento generado en 01/02/2023 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**